

Trienios e interinos

¿Es cierto que una sentencia hecha pública por un tribunal de Almería reconoce el derecho de los interinos a cobrar trienios?

P. F. G. Madrid

Es cierto, pero la sentencia ha sido anulada. El Juzgado número 2 de Almería, en sentencia de 12 de julio de 2002, estimaba el derecho de los interinos llamados “permanentes” por el tiempo de servicio prestado a la Administración educativa, al cobro de trienios. Sin embargo, la Junta de Andalucía interpuso recurso de apelación y el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en sentencia de fecha 29 de septiembre de 2003, ha anulado la sentencia de Almería en base a los siguientes fundamentos de derecho:

“La idea de que los interinos de larga duración se equiparan a los funcionarios de carrera es un desconocimiento del principio de legalidad pues no existe la figura de “interinos permanentes”, que no existe en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, es cierto que la Ley 30/1984, al regular en su artículo 23 las retribuciones de los funcionarios, no distingue entre funcionarios interinos y de carrera. Si a ello sumamos la larga duración de la situación de interinidad en que se encuentran, ha de reconocerse que, en principio, no sería irracional el que, bien mediante interpretación extensiva del citado precepto, bien en base a su aplicación analógica, pudiera reconocerse a los funcionarios interinos de larga duración el derecho a la consolidación y percepción de trienios.

Ahora bien, no puede olvidarse que, como se desprende del artículo 4.1 del Código Civil, y como ha consagrado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la analogía, como mecanismo de integración del ordenamiento jurídico, exige la existencia de una laguna legal. Tal laguna legal no existe, sin embargo, para el caso que nos ocupa. El artículo 48.1 de la Ley 6/1985 es claro y meridiano: “Los interinos percibirán las retribuciones que se deriven del puesto de trabajo que ocupen, sin que en ningún caso tengan derecho a la consolidación ni percepción de trienios”.

Como puede observarse, la literalidad de la ley es tajante, sin que en modo alguno se distinga entre interinos de mayor o menor duración. Es más, no puede olvidarse que, como viene sosteniendo el Tribunal Constitucional desde la Sentencia 7/1984, los cuerpos y categorías funcionariales son estructuras creadas por el derecho y son el resultado de la definición que aquél haga de aquéllas. Es evidente que nuestro ordenamiento jurídico define y caracteriza a los funcionarios de carrera y a los interinos por el procedimiento de selección a que unos y otros han de someterse para el acceso a la función pública, por lo que sólo este puede ser el criterio que diferencie a unos de otros, sin que en ningún caso se tenga en cuenta el criterio de la prolongación en el tiempo como nota definitoria de una u otra categoría.

Con ello no quiere esta Sala parecer insensible ante la problemática de los interinos de larga duración. Pero, puesto que no puede derogar *de ipso* una norma, arrojándose así una competencia que sólo puede corresponder a los órganos que tienen atribuida la potestad legislativa, de lo que se concluye que sólo por la vía de la reforma legislativa pueden satisfacerse las expectativas de los funcionarios interinos”.

Carmen Perona

Abogada de CC.OO.